

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de ACCIÓN POPULAR regulada en la Ley 472 de 1998, formulada por CESAR AUGUSTO MALAVER PACHON, al estudiar su admisibilidad, se advierte que la misma no reúne los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 de conformidad con lo previsto en su artículo 20, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades que a continuación se indican, contrario sensu ésta será rechazada

1 – Se debe acreditar el requisito de procedibilidad que ordenan los artículos 144 y 161.4 del C.P.A. y de lo C. A., en el cual se exige que se haya radicado antes de presentar la demanda, tengase en cuenta que el documento aportado denominado “derecho de petición”, no es una reclamación.

2 – Adecuese las pretensiones, estas deben ajustarse al objeto preciso de una acción popular, (Art. 144, 162.2, 165, CPA y CA; art. 18, Ley 472 de 1998).

3 – Teniendo en cuenta lo anterior, y si es el caso, adecuese los hechos de la demanda.

4 – Dese cumplimiento al N° 2 del Art. 82 c.g.p., indicando el nombre y domicilio de las partes.

5 – Dese cumplimiento al Art. 84 N° 2, aportando la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada.

Dando aplicación al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la solicitud la presente integrada en un solo cuerpo. Igualmente, debe proceder a remitir la demandada subsanada y sus anexos, a voces de lo previsto en el mismo Decreto, inciso final del artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N°048 hoy 13 de mayo de 2022
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO